



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Confederación Suiza

Departamento Federal de Asuntos Económicos DFAE
Secretaría de Estado para Asuntos Económicos SECO



Informe sobre el tratamiento del dumping por la legislación de competencia y comercio en Latinoamérica



compal

Informe sobre el tratamiento del dumping por la legislación de competencia y comercio en Latinoamérica

Informe elaborado por

Carlos Martínez Velazquez¹

Resumen

En los últimos treinta años, los países latinoamericanos y del Caribe han experimentado profundos procesos de integración económica. Durante la liberalización económica los países de la región adoptaron leyes que permiten la aplicación de derechos anti-dumping. Al mismo tiempo, varios países adoptaron leyes para la promoción de la competencia económica. Este informe analiza el tratamiento del dumping como una práctica de discriminación de precios en la legislación de competencia y comercio exterior en los países latinoamericanos y del Caribe. Con base en la revisión de las leyes pertinentes, el informe detecta varias áreas de oportunidad para mejorar los mecanismos de coordinación y comunicación entre las leyes de competencia y comercio exterior.

Palabras clave: dumping, competencia, comercio exterior, proteccionismo, liberalización.

Abstract

In the last thirty years, the Latin American and Caribbean countries have gone through profound processes of economic openness. During the economic liberalization, the countries of the region adopted laws that allow them to set anti-dumping duties, in line with the WTO rules. At the same time, several countries adopted laws to promote economic competition. This report analyzes the treatment of dumping as a price discrimination practice in the legislation on competition and foreign trade in the Latin American and Caribbean countries. Based on the revision of the corresponding laws, the report detects several opportunities to improve the mechanisms of coordination and communication between the laws of competition and external trade.

Keywords: dumping, competition, foreign trade, protection measures, liberalization

¹ Informe elaborado por Carlos Martínez Velázquez, investigador y director de Central para el Desarrollo de la Ciudadanía y del Consumidor, asociación civil mexicana. El autor agradece el apoyo de Manuel Bautista González (Candidato PhD Universidad de Columbia).

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| REDUCCIÓN DE TARIFAS AL COMERCIO EN LA REGIÓN..... | 5 |
| RETOS QUE SUBSISTEN..... | 9 |
| CONTEXTO DE LIBERALIZACIÓN ECONÓMICA EN LA REGIÓN..... | 10 |
| DERECHOS ANTI-DUMPING..... | 12 |
| DEFINICIÓN..... | 12 |
| SUJETOS OBLIGADOS..... | 13 |
| MARCO JURÍDICO APLICABLE | 14 |
| <i>Legislación local</i> | 14 |
| <i>Mecanismos dispuestos en acuerdos internacionales</i> | 14 |
| A) Comunidad Andina..... | 14 |
| B) CARICOM..... | 15 |
| C) Mercado Común Centroamericano (MCCA)..... | 16 |
| D) MERCOSUR..... | 17 |
| E) Otros ejemplos | 18 |
| JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS..... | 19 |
| COMERCIO INTERNACIONAL..... | 20 |
| COMPETENCIA ECONÓMICA..... | 20 |
| DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y SANCIONES..... | 20 |
| CONCEPTO DE “VALOR NORMAL” | 21 |
| MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS..... | 22 |
| MEDIDAS ANTI-DUMPING APLICADAS POR PAÍS..... | 22 |
| LOS PRECIOS PREDATORIOS EN LA POLÍTICA DE COMPETENCIA..... | 24 |
| ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA | 25 |
| RELACIÓN ENTRE LAS POLÍTICAS DE COMPETENCIA Y COMERCIO EN RELACIÓN CON LA MISMA CONDUCTA..... | 27 |

| | |
|--|-----------|
| LA POLÍTICA COMERCIAL Y LA DE COMPETENCIA, ¿SON SUSTITUTOS? | 28 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 29 |
| 1 INTEGRAR A LOS CONSUMIDORES | 29 |
| 2 BUSCAR ALTERNATIVAS A LA DETERMINACIÓN DEL “VALOR NORMAL” | 30 |
| 3 APRENDER DEL DISEÑO INSTITUCIONAL Y LOS ACUERDOS COMERCIALES | 31 |
| 4 MEJORAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE COMPETENCIA | 31 |
| 5 CONTAR CON MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AGENCIAS | 32 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 34 |
| ANEXO 1. TABLA COMPARATIVA DE LA LEGISLACIÓN ENTRE LOS PAÍSES | 36 |
| ANEXO 2. DEFINICIÓN DE DUMPING OMC..... | 67 |

INTRODUCCIÓN

En los últimos treinta años, la región latinoamericana y del Caribe ha experimentado profundos procesos de integración económica. La Ronda de Uruguay fue adoptada por la mayoría de los países de la región, en particular lo referente a la aplicación de los derechos anti-dumping. Lo anterior, debido a que esta herramienta fue fundamental para que los agentes económicos de las economías en desarrollo apoyaran los procesos de apertura y liberalización económica de la región. Posteriormente, conforme los países eliminaron barreras gubernamentales al comercio, surgió la preocupación de que éstas fueran sustituidas por barreras privadas; en ese contexto es que los países iniciaron con el desarrollo de sus marcos de competencia económica, cuyo diseño e implementación siguen en curso.

Estas dos tendencias de desarrollo normativo se han dado de manera paralela, y pocas veces se aborda la interacción que hay entre las políticas de comercio y competencia económica. Las primeras, fueron desarrolladas por quienes impulsaron la apertura económica de los países; mientras que las segundas han sido impulsadas por sectores económicos que ven la competencia como una condición necesaria para generar crecimiento económico. Por ello, a nivel regional, salvo en el caso de Perú, las instituciones que aplican cada una de las leyes se encuentran separadas y en ocasiones no existen elementos de coordinación y comunicación.

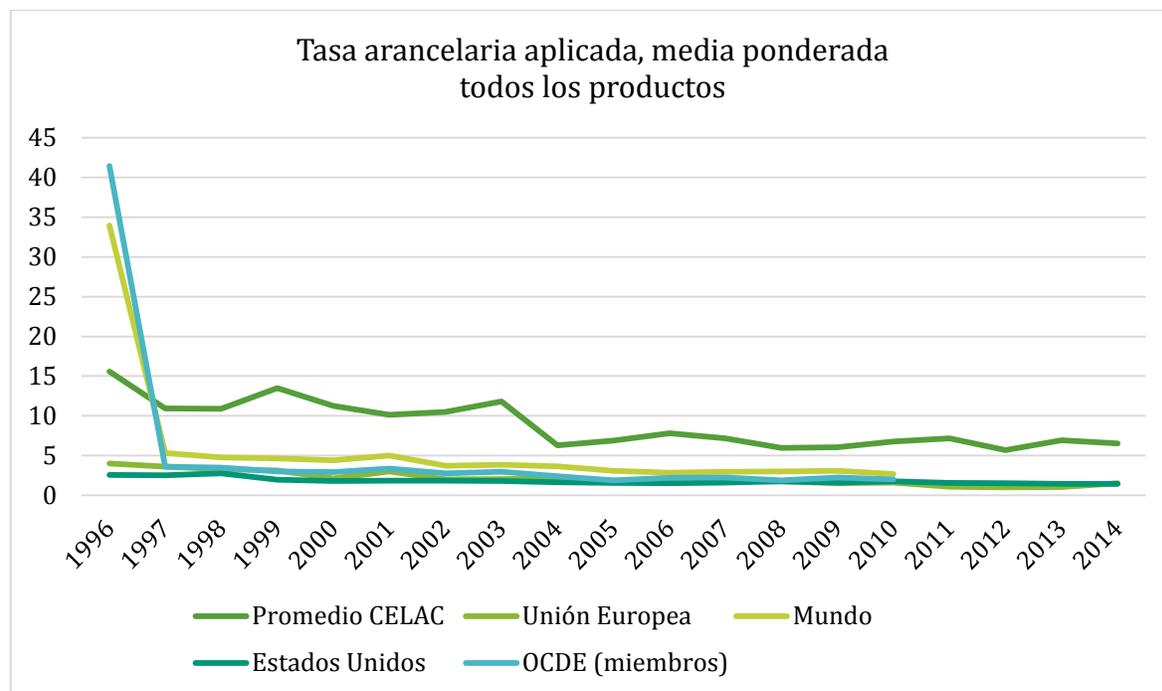
El presente informe hace un análisis de las conductas de los agentes económicos desde la perspectiva de los diferentes marcos legislativos en la región. Si bien se enfoca a las prácticas desleales de discriminación de precios, se abordan distintos temas específicos que se han desarrollado en el ámbito del comercio internacional y de la evolución de la legislación en competencia económica. Del análisis sistemático del marco legal se encuentran distintas áreas de oportunidad que incidan en contar con una visión más armónica entre ambas legislaciones y se mejoren los mecanismos de comunicación e intercambio de información.

Reducción de tarifas al comercio en la región

En Latinoamérica se han observado cambios importantes en los últimos treinta años en materia de comercio internacional y competencia económica, derivado de procesos de integración económica internacional y la situación interna de cada uno de los países. Uno de

los aspectos que muestran los cambios en la política son las tarifas impuestas al comercio internacional.

Gráfica 1 Tasa arancelaria por región²



La gráfica 1 muestra la tasa en promedio ponderado de los aranceles de todos los productos para distintas regiones del mundo³. El periodo que se muestra va desde 1996 a 2014: en éste, las tasas arancelarias han disminuido considerablemente. Mientras que en los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) la tasa promedio se

² Elaboración propia con datos del Banco Mundial. Indicador utilizado: *Tariff rate, applied, weighted mean, all products (%)*. El indicador es un cálculo del Banco con base en los datos obtenidos de la Organización Mundial de Comercio (IDB-CTS), la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) - TRAINS. Los datos se encuentran disponibles en: <http://data.worldbank.org/indicador/TM.TAX.MRCH.WM.AR.ZS>

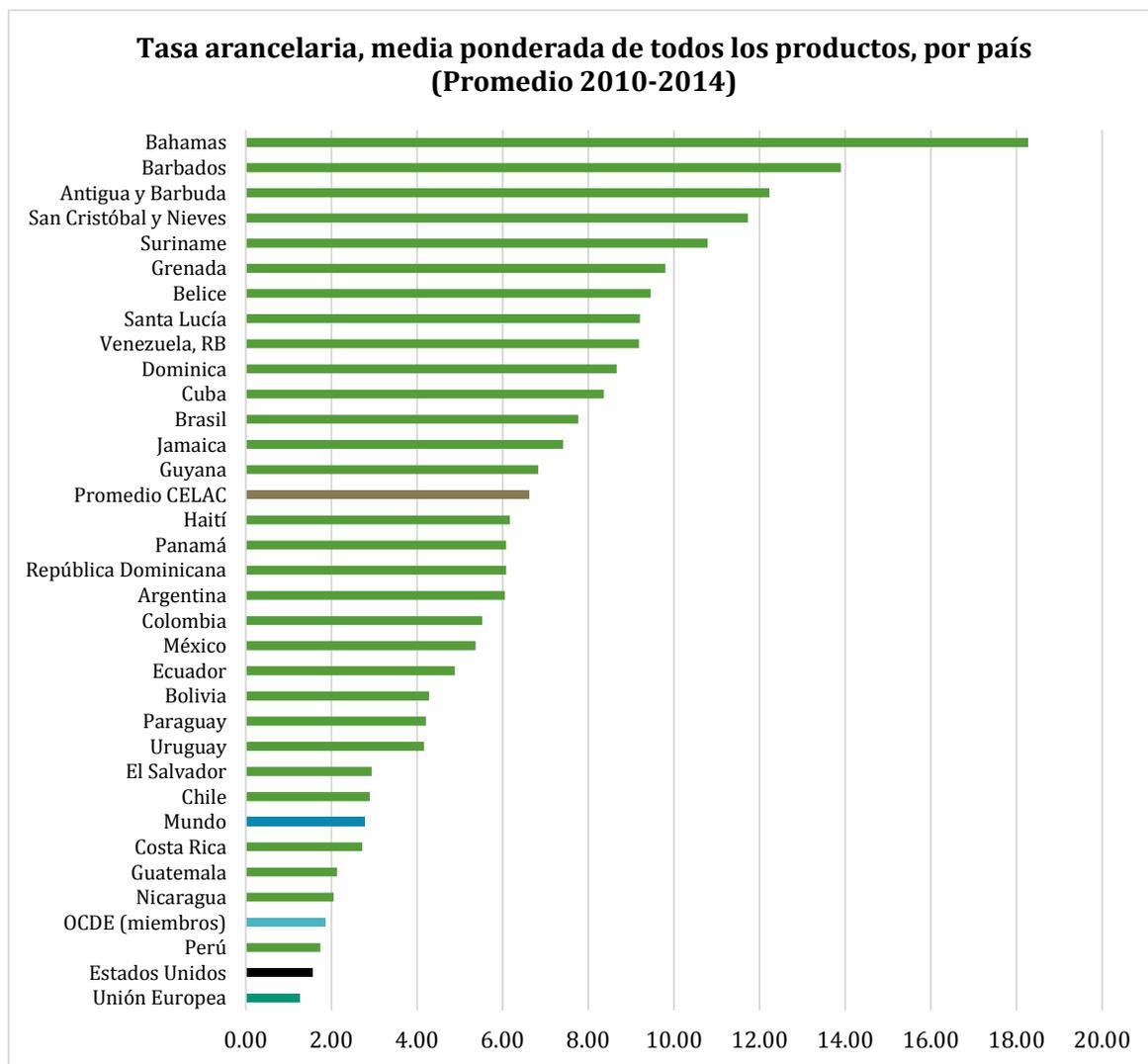
³ Para el caso de Latinoamérica, se construyó el Promedio con los países pertenecientes a la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, San Cristóbal y Nieves, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, Dominica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

encuentra por debajo del 2%, el promedio de los países latinoamericanos y del Caribe se encuentra alrededor del 6%. Lo anterior, varía entre los países y entre las regiones con que se mida el flujo comercial.

El Reporte de Comercio y Desarrollo 2016 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), muestra los diferentes niveles promedios tarifarios entre regiones⁴. Para el caso de Latinoamérica, las mayores tarifas se encuentran con los países del Este Asiático (9.2%) y con los del Sudeste Asiático (9.7%), mientras que las más bajas son las que se observan entre los países latinoamericanos (1.1%), y en prácticamente todas las regiones de interacción las tarifas han disminuido entre 2008 y 2014.

⁴ Ver la tabla 1.5 del Reporte. (United Nations Conference on Trade and Development 2016)

Gráfica 2 Tasa arancelaria por país⁵



La gráfica 2 muestra el promedio de tasas arancelarias entre 2010 y 2014 para los países de la región, cuya tasa promedio en este periodo para todos los productos es de 6.62%. Como se puede observar, el país con las tasas más bajas es Perú que se encuentra prácticamente en los niveles de los países miembro de la OCDE, mientras que el país en el que se observan las tasas más altas es Bahamas. Economías como las de Haití, Panamá, República Dominicana,

⁵ Elaboración propia con datos del Banco Mundial. Ver nota 1.

Argentina, Guatemala o México se encuentran muy cercanas al promedio de la región. Otras economías como Ecuador, Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua se encuentran muy cercanas a la tasa promedio en todo el mundo.

Las menores cuotas arancelarias al comercio exterior, han tenido efectos en los volúmenes de exportaciones e importaciones de bienes en la región. De acuerdo con el Reporte de Comercio y Desarrollo 2016 de la UNCTAD, en el 2015 la región latinoamericana y del Caribe fue la que más creció en volumen de exportaciones. Mientras que la tasa de crecimiento del mundo fue de 1.4% y la de los países en desarrollo de 0.4%, en la región crecieron las exportaciones, en términos reales, en 2.9%⁶. Hay que señalar, sin embargo, que este agregado regional no muestra claramente las diferencias de cada país y su matriz exportadora⁷, por lo que no se puede ser completamente optimista sobre este crecimiento regional.

Retos que subsisten

Si bien la integración económica ha sido palpable, en los últimos años se han observado tendencias contrarias a la liberalización económica. Los anterior, debido a que existen resultados distintos para cada país, derivado de sus procesos de apertura. Ejemplo como el de Chile han sido reconocidos internacionalmente por aprovechar los beneficios del libre comercio y la expansión del mercado. Otros países no han corrido con la misma suerte, es por ello que la opinión pública en la región ha mostrado actitudes de oposición creciente a las reformas de liberalización y privatización (Chong y López de Silanes 2005, Magaloni y Romero 2006).

Además, como lo muestra en el Reporte de Comercio y Desarrollo 2016 de la UNCTAD, el movimiento de los factores de la producción entre los países y los cambios en los salarios de los trabajadores, han puesto el problema de la desigualdad al frente de la discusión del comercio internacional. Lo que tiene como consecuencia una discusión pública que se vuelve

⁶ Ver tabla 1.2 del Reporte (United Nations Conference on Trade and Development 2016)

⁷ De acuerdo con el Reporte de Comercio y Desarrollo 2016, los países exportadores de hidrocarburos como Bolivia, Colombia, Ecuador o Venezuela se han visto afectados por los bajos precios internacionales. Mientras que países como México se ha beneficiado de la depreciación de su moneda para impulsar ciertas exportaciones de manufacturas.

cada vez más compleja. Hay que agregar las conclusiones que recientemente publicó el Fondo Monetario Internacional en su informe de Perspectivas de la Economía Mundial 2016, en el que advierte de medidas proteccionistas y un lento crecimiento del comercio internacional a raíz de la crisis económica de 2008⁸. Este informe busca mostrar que la competencia económica es una tarea de vital importancia para mantener el ritmo de crecimiento en el intercambio comercial y mejorar las estructuras de mercado en los países.

CONTEXTO DE LIBERALIZACIÓN ECONÓMICA EN LA REGIÓN

Durante las últimas décadas del siglo XX, en las economías de países en desarrollo se empezaron a hacer reformas de liberalización de los mercados. El agotamiento del modelo de sustitución de importaciones (ISI) y sus efectos en los países hicieron imprescindibles las reformas. A principios de la década de los noventa no había ninguna nación que fuera inmune a los procesos de apertura económica (Corrales 2002). Estas reformas incluían, en términos generales, balancear las variables macroeconómicas de los países como la inflación, el tipo de cambio y la balanza de pagos; además de introducir cambios que permitieran mayor competencia privada en la generación de bienes y servicios (Corrales 2002, Haggard y Kaufman 1992)

Precisamente durante los años ochenta y noventa, los países de Latinoamérica emprendieron una serie de reformas para liberalizar sus mercados, muchos de ellos vieron las ventajas de participar en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y posteriormente en la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el marco de la Ronda de Uruguay, la mayoría de los países aceptaron máximos en prácticamente todas las líneas tarifarias; de esta manera, por cada aumento por arriba de estos máximos los países contarían con los instrumentos que ofrecía el GATT y la OMC, lo que incidió en una baja de tarifas comerciales en la región (Finger y Nogués 2006).

⁸ Ver publicación del Fondo Monetario Internacional: "WORLD ECONOMIC OUTLOOK: Subdued Demand—Symptoms and Remedies". Capítulo 2, disponible en: <http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2016/02/pdf/c2.pdf>

Lo anterior, tuvo como consecuencia que los distintos países de la región hicieran las reformas para contar con instituciones capaces de manejar los distintos aspectos de la política comercial a los que se comprometieron después de la Ronda de Uruguay. En esta lógica, se buscó la eliminación de instrumentos contradictorios con la nueva realidad comercial, y se unificaron criterios de aplicación de la política en materia de comercio. Las nuevas instituciones pretendían mostrar una lógica económica que vinculara la apertura comercial con el desarrollo económico (Stokes 2001, Finger y Nogués 2006).

La varianza en arreglos institucionales para el manejo de los instrumentos de comercio se debe en gran medida a la configuración política de cada país (Corrales 2002, Stokes 2001). De hecho, una respuesta a las presiones de grupos empresariales para aceptar la apertura fue crear mecanismos de defensa a los posibles riesgos del comercio⁹. Uno ellos fue la adopción de normatividad para la aplicación de derechos anti-dumping, con esto se daba la señal que las empresas estarían expuestas a la competencia internacional normal, pero al mismo tiempo contarían con un mecanismo de protección al que recurrir en caso de prácticas desleales (Finger y Nogués 2006).

Después de este primer periodo de reformas, en el marco de la Ronda de Uruguay, hubo otro momento de cambio que tuvo que ver con la estructura de los mercados domésticos. La progresiva liberalización y eliminación de las barreras gubernamentales al comercio, tuvo como consecuencia que se tuviera en cuenta el peligro de que estos obstáculos públicos fueran reemplazados por privados. Es decir, en la medida en que se liberaron los mercados se incrementó el espacio para la existencia de monopolios privados, o de mercados altamente concentrados y, por lo tanto, el riesgo de abuso del poder de dominancia, que genera barreras de empresas a otros competidores (Woolock 2007). Todo lo anterior, tuvo como resultado la creación de leyes de competencia económica dentro de los países, la mayoría apareció entre mediados de los noventa y, hasta la fecha, hay países como Guatemala que no cuentan con una ley en la materia.

⁹ Las medidas anti-dumping crecieron en importancia entre más países fueron uniéndose al GATT y posteriormente a la OMC. Si en el primer acuerdo del GATT en 1947 había 23 países involucrados, en la Ronda de Uruguay había 123, de acuerdo con los datos disponibles de la OMC. Datos disponibles en: https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/fact4_e.htm

DERECHOS ANTI-DUMPING

En este apartado se analizarán algunas de las características más importantes que encontramos de los instrumentos con que cuentan los países de la región para combatir las prácticas desleales en el comercio internacional.

Definición

Para entender las medidas anti-dumping, es necesario ver el significado de la conducta que las medidas pretenden combatir. En términos económicos, el dumping es una forma de discriminación de precios a nivel internacional. Es decir, los productores pueden establecer un precio diferente para cada tipo de consumidor en cada territorio, de esta manera se pueden observar precios distintos del mismo producto para el mercado doméstico y para el mercado internacional (Krugman y Obstfeld 1995).

Dentro de las reglas de comercio internacional, la conducta es más compleja. De acuerdo con el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (Acuerdo Anti-Dumping, este artículo completo se encuentra en el Anexo 2):

“2.1... se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”

Como se puede observar la definición que se da en la teoría económica y la de la OMC son muy similares. Esta última, impone una serie de condiciones para la conducta, como que el precio de comparación ocurra en “operaciones comerciales normales” y que sea de un “producto similar”. Lo anterior se especifica en otros puntos del Acuerdo Anti-Dumping que analizaremos más adelante. Las definiciones convergen en el sentido en que muestran que existe esta discriminación de precios en los distintos mercados.

Esta discriminación de precios puede ser dañina para ciertos sectores económicos del país importador. Por ejemplo, el país “A” que exporta el producto “X” al país “B” a precios inferiores a los que ese mismo producto o uno similar se encuentra en “A” o inferior al precio al que se exporta a un tercer país “C”. Este precio, además, resulta inferior a lo que lo venden los productores en “B” dado su esquema de costos, por lo que la entrada de “X” en dichas condiciones podría sacar del mercado a estos productores en “B”. Este desplazamiento tendría como consecuencia extrema el cierre de las empresas y pérdida de empleos.

Por lo anterior, la OMC opera una serie de reglas internacionales que permiten a los países iniciar investigaciones sobre estas conductas y dictar medidas de corrección. Lo anterior, es lo que se conoce como los derechos anti-dumping que pueden imponer los países. La OMC no regula las acciones de las empresas envueltas en casos de dumping, más bien se enfoca a observar y analizar cómo es que los gobiernos reaccionan a estas conductas. En los casos en que se demuestre que hay un daño genuino y material a las industrias locales, los países pueden imponer sanciones. Si no se demuestra el daño, la OMC actúa para prevenir que se impongan estas medidas, que pueden resultar en acciones proteccionistas y en contra del libre comercio.

Sujetos obligados

Las reglas de la OMC proveen un marco de referencia para que los países puedan diseñar sus propias normas anti-dumping. En general, los sujetos obligados son las empresas o grupos de empresas que exportan al país que genera la norma. Por lo que se puede decir que en el sistema de legislaciones anti-dumping todas las empresas exportadoras tienen que observar estas reglas, si desean ingresar a ese mercado.

Por otro lado, las autoridades locales tienen que cumplir con sus propios procedimientos para la imposición de derechos anti-dumping. Las legislaciones locales no pueden ser más restrictivas que lo que plantean las reglas de la OMC y deben conducir procedimientos que generen certidumbre y confianza a las empresas exportadoras que participan en el país importador.

Marco jurídico aplicable

Legislación local

En la región, todos los países analizados (ver Anexo 1) han adoptado normativas para imponer medidas anti-dumping. La mayoría de ellos han adaptado los principios de las reglas de la OMC contenidas en el Acuerdo Anti-Dumping a sus normativas. Cada país las ha incorporado en distintos niveles, por ejemplo, Colombia, Ecuador o México plasmaron estos principios en sus leyes generales de comercio exterior; Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua han establecido estas reglas a través del Reglamento Centroamericano de Prácticas Desleales de Comercio; Chile ha generado una ley específica (Ley 18.525) para establecer las normas sobre la importación de mercancías al país; mientras que otros países han creado leyes o reglamentos para aplicar lo dispuesto en la Ronda de Uruguay y los acuerdos comerciales de la OMC.

Mecanismos dispuestos en acuerdos internacionales

Los acuerdos entre países pueden establecer cláusulas específicas para el tratamiento del dumping. Entre éstas se especifican las obligaciones de los países dentro del acuerdo entre ellos y frente a países fuera del acuerdo. En Latinoamérica se encuentran cuatro tratados subregionales que contienen cláusulas referentes a los derechos anti-dumping.

A) Comunidad Andina.

Los países miembros de este tratado subregional son Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El Acuerdo de Cartagena es el instrumento más reciente de la Comunidad Andina y se encuentra en vigor desde el 25 de junio de 2003¹⁰. El Capítulo X de dicho instrumento habla del intercambio comercial entre los firmantes y los países terceros. El artículo 93 establece que “la Comisión [de la Comunidad Andina] contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de gravámenes y otras restricciones a las exportaciones. Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien”.

¹⁰ Acuerdo de Cartagena. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/IUNAC/Decisiones/dec563e.asp>

Es importante notar que cada uno de los países de la Comunidad han adoptado legislaciones individuales para el tratamiento de casos de dumping. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 94 del Acuerdo de Cartagena “los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General”. Lo anterior, implica que los organismos encargados de la aplicación de las medidas anti-dumping en cada país tienen los incentivos a generar expedientes sólidos, para que sean autorizados por la Secretaría.

B) CARICOM

La Comunidad del Caribe (CARICOM) está integrada por 15 países miembros¹¹ y su tratado establece un marco común de competencia para los países. En este sentido el “Protocolo VII: Política de Competencia, Protección al Consumidor, Dumping y Susidios”, adoptado en el año 2000, propone la creación de una Comisión de Competencia común a todos los países miembro, y permite que cada país pueda establecer, de acuerdo con sus intereses, autoridades y normas de competencia económica al interior de sus países.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30(b) del Protocolo VIII, 24 meses después de entrada en vigor los países informarían al Consejo de Comercio y Desarrollo Económico de CARICOM (COTED) sobre la legislación vigente en materia de comercio y competencia que fuera inconsistente con el acuerdo. Posteriormente, la COTED establecería un programa para terminar con toda esta legislación.

La Comisión de Competencia, establecida en el Artículo 30(c) del Protocolo VII, tiene entre sus funciones la aplicación de las reglas de competencia para empresas fuera del acuerdo, además cuenta, entre sus facultades, las de combatir el abuso de dominancia en el mercado, el dumping y los subsidios. La Comisión también será responsable de asistir a los países para la mejora de sus marcos nacionales en materia de competencia económica y comercio. Dicha

¹¹ Miembros plenos: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Montserrat, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago. Puede consultarse la información de la comunidad en: <http://caricom.org/>

Comisión fue inaugurada el 18 de enero de 2008¹², es decir, 8 años después de la adopción del Protocolo VIII.

C) Mercado Común Centroamericano (MCCA)

Los miembros del MCCA son Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, cuyo primer acuerdo es el Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 1960. En materia de prácticas desleales de comercio internacional hay dos instrumentos dentro del MCCA que son relevantes. El primero es el Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano de 1997¹³, en éste se establece, en su Artículo 25 que:

“Los Estados Contratantes podrán tomar, respecto de mercancías procedentes de fuera de la región, las medidas compensatorias que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.”

La cláusula anterior, debe verse en conjunto con lo establecido en el Artículo 26 que señala que las medidas que se tomen en materia de protección en circunstancias especiales puedan derivar en “situaciones de emergencia nacional”, podrán ejercerse de manera unilateral y tendrán una vigencia máxima de 30 días. Dentro de este plazo el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano se reunirá para evaluar la medida, y esta se puede rechazar, modificar o ratificar. Este mecanismo es similar al que se observaba en el caso de la Comunidad Andina.

El segundo instrumento relevante es el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio (Resolución 193-2007), en éste se establecen los procedimientos que se llevarán a cabo en materia de prácticas desleales, como el dumping, en tres distintos escenarios: a) aquellos que ocurran entre un país miembro y un país tercero (cualquiera fuera del acuerdo); b) los que se lleven a cabo entre países dentro del acuerdo; y, c) los que lleven a

¹² El proceso histórico de creación de la comisión está disponible en: <http://www.caricomcompetitioncommission.com/en/about-us/history>

¹³ Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/sica/PDF/Convenio84.pdf>

cabo los países de la región en su conjunto contra prácticas realizadas por un tercero. En el primer caso, el procedimiento se lleva a cabo por la autoridad investigadora de cada país (se muestran en el Anexo 1) con el país exportador que cometa la práctica; en el caso intrarregional, se le da aviso a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) para determinar las acciones remediales; en el caso regional, el país interesado en proponer un caso que afecte a una rama de la economía de un país miembro lo presenta a la SIECA con los mismos requisitos de información con el que presentaría el primer caso, y se evalúa la pertinencia de inicio del caso.

En el caso del MCCA, se muestra un equilibrio entre los instrumentos internacionales y las acciones que cada país miembro puede llevar a cabo para el combate a prácticas desleales de comercio. Si bien existe una autoridad común como la SIECA, cada país cuenta con una autoridad investigadora a través de sus ministerios de economía, comercio o equivalentes. Asimismo, los países han adoptado el procedimiento común en casos anti-dumping establecido en el Reglamento Centroamericano.

D) MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) está integrado por Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Venezuela¹⁴. En 1997, los países miembros adoptaron el Marco Normativo del Reglamento Común Relativo a la Defensa Contra las Importaciones Objeto de Dumping Provenientes de Países No Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en el que se establecen las políticas comunes en materia de establecimiento de derechos anti-dumping.

Dentro de este mecanismo, se señala en el artículo 4 que:

“El Estado Parte que inicie una investigación para la aplicación de una medida antidumping contra importaciones originarias de países no miembros del MERCOSUR, remitirá a los demás Estados Partes, para su conocimiento, los actos publicados en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación

¹⁴ Bolivia está en proceso de adhesión como miembro pleno del MERCOSUR, de acuerdo con la información oficial. Disponible en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7823/2/innova.front/paises-del-mercursosur>

del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio 1994, del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC); así como copia de los informes presentados al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, en cumplimiento del Artículo 16 párrafo 4 del referido Acuerdo. Estas comunicaciones se efectuarán a través del Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS).”

Además, el Reglamento Común, establece que cuando existan reclamaciones de dumping entre los Estados parte, ésta se realizará a través de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM). Asimismo, el artículo 3 señala que en tanto no exista un reglamento común, cada país aplicará su normatividad local para tratar los casos de aplicación de derechos anti-dumping, cabe señalar, que cada uno de los países del MERCOSUR cuentan con legislaciones particulares para el tratamiento de estos casos.

E) Otros ejemplos

Si bien, esos son los mecanismos subregionales establecidos en materia de combate a prácticas desleales de comercio internacional, señalaremos elementos puntuales de dos casos que podrían servir para ejemplificar cómo otros países han establecido mecanismos para la aplicación de los derechos anti-dumping que pueden evidenciar rutas de negociación futura.

El primer ejemplo es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En el capítulo XIX del TLCAN se establecen los mecanismos de revisión de las medidas anti-dumping. Entre ellos, se señala que cada país tendrá el derecho a contar con un marco legislativo propio en la materia y que se pueden aplicar derechos anti-dumping entre las partes, cuando fuera el caso¹⁵. Sin embargo, se otorga el derecho a cada una de las partes de pedir la revisión de cualquier modificación que haga la otra parte a su propia legislación antidumping. De esta manera si una de las partes considera que la modificación es incompatible con la legislación de la OMC o con el contenido del tratado mismo, puede pedir

¹⁵ Se puede consultar el Capítulo XIX del TLCAN en: <http://www.sice.oas.org/Trade/NAFTA/chap-191.asp#A1901>

su revisión por un panel binacional. Éste puede determinar correcciones a la legislación y, de no llevarse a cabo, la otra parte podría implementar medidas equivalentes.

El segundo ejemplo es lo convenido en el Tratado de Libre Comercio Canadá-Chile¹⁶, en el que se elimina la aplicación de las normas domésticas anti-dumping entre las partes. El Capítulo M del tratado establece que a la entrada en vigor del mismo (5 de julio de 1997) ninguna parte podrá iniciar investigaciones anti-dumping en relación a los bienes de la otra parte, cada parte terminará las investigaciones en curso, no se podrán imponer nuevos derechos anti-dumping y cada parte revocará las medidas existentes. Lo anterior, debe verse a la luz del Capítulo J del mismo tratado, en éste se establece que cada parte establecerá medidas para combatir las prácticas contrarias a la competencia económica, por lo que las partes se consultarán periódicamente sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada parte.

Estos dos ejemplos muestran distintos grados de cooperación y coordinación entre las partes. En el caso del TLCAN, la medida descrita es una medida de disciplina y certidumbre regulatoria entre las partes, en la medida en que cada cambio legislativo que afecte a cada parte puede ser revisado por un tercero, los países evitarán hacer medidas perjudiciales y, por el contrario, las partes tratarían de hacer reformas que resultaran en una mejora regulatoria. En el caso del tratado entre Canadá y Chile, se da primacía a la legislación de competencia económica para combatir distorsiones al mercado, al impedir el uso de derechos anti-dumping¹⁷. El caso chileno nos muestra que las prácticas de dumping pueden ser combatidas, efectivamente, desde la perspectiva de competencia económica.

JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

¹⁶ Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Chile. Disponible en: http://www.sice.oas.org/TRADE/chican_s/text_s.asp

¹⁷ Algo similar ocurre en el Acuerdo de Cooperación Económica Nueva Zelanda-Australia (ANZCERTA). En el marco de dicho tratado el Protocolo de Aceleración de Libre Comercio de Bienes, prevé en el Artículo 4.4. que los Estados usarán la ley de competencia para tratar conductas que afecten el comercio sin recurrir a las medidas anti-dumping. De hecho, se reconoce el contenido de las normas de competencia económica y su aplicación extra-territorial en el área de libre comercio.

Comercio internacional

Desde el punto de vista de la legislación de comercio, las medidas anti-dumping en Latinoamérica se enfocan a la eliminación de distorsiones en el intercambio comercial. Estas existen cuando el precio de un producto no es igual al costo de producción en un entorno competitivo. En las economías modernas, en contraposición con las economías mercantilistas de las que surge el concepto dumping, el interés económico nacional, o el bienestar económico, sería mayor si la distorsión no existiera (Finger y Nogués 2006). El objetivo de las leyes de comercio y reglamentos de aplicación de derechos anti-dumping (ver Anexo1), se enfoca principalmente a la expansión del intercambio comercial y a establecer un procedimiento claro para el combate de estas prácticas.

Competencia económica

Desde el lado de la competencia económica, la justificación de la intervención es similar a la que se plantea desde la legislación de comercio. La intervención estatal y la aplicación de medidas correctivas se usa para corregir distorsiones de precios en el mercado. Sin embargo, hay otras consideraciones que se plantean en las normas anti-dumping, que adoptan las medidas que se encuentran en el Acuerdo Anti-Dumping de la OMC en su Artículo 3. Entre ellas, se analiza el efecto de la entrada del producto a precios de dumping en el sector económico al que pertenece.

Esto último, significa determinar el daño que se provoca en la industria. En particular, las legislaciones se enfocan en analizar el volumen de las importaciones sujetas a dumping y el efecto que tiene sobre productores similares. Siguiendo las reglas de la OMC, las legislaciones piden que se analice las siguientes variables: producción, utilización de la capacidad instalada, productividad, existencias, ventas, participación en el mercado, precios internos, crecimiento, beneficios, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, captación de capital e inversiones, empleo y salarios. Estos elementos permiten a la autoridad investigadora de cada país determinar la procedencia de un caso antidumping.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y SANCIONES

Concepto de “valor normal”

Como veíamos en el apartado de definiciones, el Acuerdo Anti-Dumping de la OMC, considera que existe un “valor normal” del producto de exportación, que es el que se pagaría por un producto idéntico o similar en el mercado doméstico del país exportador, y que es superior al “precio dumping”, la diferencia entre ambos constituye el margen anti-dumping. Posteriormente, este margen se ajusta para realizar una comparación equiparable. De acuerdo con el Artículo 2 de dicho acuerdo:

“2.4... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios...”

Cuando los productos no se vendan en el mercado doméstico del exportador, las legislaciones, en el marco de lo dispuesto por la OMC, plantean alternativas: en Perú o México, se toma el precio más alto de exportación a un tercer país, si éste es representativo; en Colombia, se da discrecionalidad a la autoridad para decidir sobre el cálculo del precio de exportación, ya sea tomando el de un tercero o reconstituyéndolo; el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio se apega plenamente al Acuerdo Anti-Dumping de la OMC. La varianza entre las legislaciones radica en el grado de discrecionalidad que se permite a las autoridades investigadoras de cada país.

En general la determinación del “valor normal” es clave para determinar el margen de dumping y las sanciones. La base general de la OMC no pide que la cuota antidumping sea exactamente igual al margen de dumping; de hecho, pide que la cuota no sea mayor, pero puede ser más baja e incluso cero. Los países latinoamericanos favorecen en su legislación la aplicación de cuotas más bajas que el margen; lo anterior, para prevenir que las medidas anti-dumping sean más altas que el nivel necesario para eliminar el daño a los productores domésticos, en el caso que se determine (Finger y Nogués 2006).

Sobre las sanciones, las legislaciones de la región han optado por los estándares que establece el Acuerdo Anti-Dumping. Es decir, las autoridades investigadoras pueden establecer medidas provisionales después de que en su informe posterior a la investigación encuentran un daño objetivo, estas medidas suelen ser de máximo 6 meses (en el caso de Colombia el derecho provisional puede llegar hasta a 9 meses a petición de parte). Las legislaciones prevén el diálogo con las contrapartes de los países para que se elimine la conducta que daña el mercado del país importador, que es el objetivo de la aplicación de estos derechos. En caso de imponer derechos definitivos, los países los imponen hasta por 5 años, a menos que no se considere suficiente para reparar el daño hecho, o que de eliminar el derecho el daño volvería a ocurrir.

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La legislación anti-dumping de los países prevé la existencia de un mecanismo de solución de controversias, que se llevará a cabo por la autoridad investigadora en materia de prácticas desleales de comercio. Las legislaciones detallan el procedimiento partiendo de que la empresa o representantes del sector industrial afectado presentan ante la autoridad los elementos para que ésta estime la procedencia de la investigación. Los agentes económicos son los que tienen la carga de la prueba, al ser ellos quienes deben demostrar que la entrada de un producto al país a cierto precio causa daño a la industria nacional.

Las reglas de la OMC han promovido la unificación de procesos dentro de los países de la región, y proveen una plataforma de objetividad, publicidad de los criterios, participación y acceso a la información de las partes interesadas, y la publicación de las bases legales y hechos para la toma de decisiones. La OMC ha servido como centro para que la transparencia sea un criterio básico para la toma de decisiones, ello no sólo ha contribuido a un mejor ambiente de comercio internacional, sino a un mejor manejo de la política pública (Finger y Nogués 2006).

Medidas anti-dumping aplicadas por país

Tabla 1 Medidas anti-dumping por miembro que haya presentado un informe

| País | Década/Año | | | Total |
|------|------------|-----------|------|-------|
| | 1995-2004 | 2005-2014 | 2015 | |

| <i>Países de la región</i> | | | | |
|-------------------------------|-----|-----|----|-----|
| Argentina | 137 | 91 | 11 | 239 |
| Brasil | 64 | 133 | 31 | 228 |
| México | 68 | 31 | 9 | 108 |
| Perú | 37 | 13 | 1 | 51 |
| Colombia | 12 | 22 | 2 | 36 |
| Venezuela | 25 | 0 | 0 | 25 |
| Chile | 6 | 4 | 0 | 10 |
| Trinidad y Tobago | 7 | 0 | 0 | 7 |
| Jamaica | 4 | 0 | 0 | 4 |
| Costa Rica | 1 | 2 | 0 | 3 |
| República Dominicana | 0 | 2 | 0 | 2 |
| Paraguay | 2 | 0 | 0 | 2 |
| Uruguay | 1 | 1 | 0 | 2 |
| Guatemala | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Nicaragua | 1 | 0 | 0 | 1 |
| <i>Otros países /regiones</i> | | | | |
| Estados Unidos | 222 | 123 | 14 | 359 |
| Unión Europea | 198 | 101 | 10 | 309 |

Elaboración propia con datos de la OMC. Datos disponibles en:

https://www.wto.org/english/tratop_e/adp_e/AD_MeasuresByRepMem.pdf

La tabla 1 muestra las medidas anti-dumping que han reportado los países de la región ante la OMC. Los datos muestran que las economías más grandes de la región, son las que mayor número de medidas anti-dumping han interpuesto. Lo anterior, tiene relación con el tipo, variedad y cantidad de productos que intercambia: en esos espacios hay mayores probabilidades de que se presente un caso de dumping. Por otro lado, muestra que las economías de la región presentaron más casos en la década 1995-2004, comparado con la década 2005-2014, lo que tiene relación con los procesos de apertura económica que vivió la región en los primeros años, como se mencionó anteriormente.

Una importante fuente de disciplina, en las reglas de comercio, son los rigurosos estándares de información que se piden a las industrias que buscan protección, para iniciar una investigación. Entre esta información la empresa debe ser capaz de demostrar los daños de la competencia internacional en la industria y la relación causal entre el ingreso del producto y el daño industrial. Adicionalmente, los países deben ser transparentes y rendir cuentas sobre

sus decisiones finales que pueden estar sujetas a revisión por parte de la OMC, por lo que las autoridades han sido cuidadosas en el desahogo de las investigaciones. Por último, en las legislaciones de la región se encuentra que las autoridades pueden iniciar investigaciones de oficio, cuando consideren que hay elementos para ello, esta posibilidad disuade a las empresas de llevar a cabo la conducta.

LOS PRECIOS PREDATORIOS EN LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

En el informe hemos observado el tratamiento del dumping en las legislaciones de comercio de los países latinoamericanos. En este apartado observaremos cómo las leyes de competencia económica, entre las conductas que consideran anticompetitivas, establecen prohibiciones para que un agente económico pueda vender bienes por debajo de sus costos. En el Anexo 1, se puede ver específicamente qué conducta es la que se castiga en cada país.

Como veíamos en el apartado de definiciones, el dumping es lo que en economía se considera discriminación de precios. La teoría económica nos dice que, para que esta conducta tenga sentido para el agente económico, la industria debe operar en un ámbito de competencia imperfecta, por lo que el agente económico es capaz de determinar los precios y no los toma como dados por el mercado¹⁸ (Krugman y Obstfeld 1995). Lo anterior, supone que la empresa que realiza esta conducta puede hacerlo por su posición dominante en el mercado.

Lo anterior, es congruente con los que observamos en las distintas legislaciones de los países. En los casos en los que se sanciona esta conducta, ésta está dentro de las prácticas de abuso del poder de dominancia en el mercado o dentro de las prácticas monopólicas relativas. Es decir, en las legislaciones se asume que sólo un agente que cuenta con poder de mercado es capaz de llevar a cabo la conducta. Lo anterior se refuerza cuando se observa la intencionalidad de la conducta que prevé el legislador:

- “...para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales” (Honduras, Decreto No. 357-2005, Artículo 7, 6)

¹⁸ En un mercado en competencia perfecta se asume que el precio es igual al costo marginal, por lo que todas las empresas en un mercado con estas características son precio-aceptantes.

- “...cuando tenga por objeto eliminar uno o varios competidores, o evitar la entrada o expansión de éstos...” (El Salvador, Decreto 528, Artículo 30, c)
- “...cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos” (Colombia, Decreto 2153, Artículo 50, números 1 y 5)
- “...realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante” (Chile, Ley 211, Artículo 3, c)
- “...cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios” (Bolivia, Decreto Supremo 29519, Artículo 11, 6)
- “...si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios” (México, Ley Federal de Competencia Económica, artículo 56, fracción VII).

Estos ejemplos ilustran que detrás de la conducta, existe una estructura de mercado imperfecta que permite a los agentes económicos soportar la venta por debajo de sus costos, debido a que en el futuro: a) se observará un aumento de su porcentaje de participación en el mercado y b) habrá un desplazamiento o eliminación de competidores. En cualquiera de los casos, se espera que la empresa tenga mayores beneficios que las pérdidas ocasionadas por la conducta.

Las legislaciones de competencia, como las de Colombia y El Salvador, mencionan un caso particular de esta práctica: la discriminación de precios entre distintas regiones del territorio nacional. Lo anterior, implica que los mercados dentro del mismo territorio están segmentados y para los habitantes de un lugar específico es difícil acceder a los productos de otra región. En pocas palabras, el agente económico que ejerce la conducta se aprovecha de una situación particular del mercado doméstico (su fragmentación), en conjunto con una posición dominante en una región del país.

Ámbito de aplicación de la legislación de competencia

Como se ha observado, las normas de competencia prevén el castigo de conductas que implican la discriminación de precios, como las legislaciones en materia de comercio lo hacen

en el caso del dumping. Los sujetos obligados en el caso de la legislación comercial son las empresas exportadoras de cada país en el país donde se encuentra la normatividad. Para el caso de las normas de competencia, éstas aplican, en principio, a los agentes económicos que realizan operaciones dentro de un país, o que tienen efectos sobre el funcionamiento de mercado en dicho país. Como veremos más adelante, las autoridades de competencia pueden estudiar casos que ocurran fuera de su territorio.

Tabla 2 Tratamiento de prácticas de precios predatorios en las leyes de competencia

| País | Ámbito de aplicación | | Discriminación de precios | |
|-----------------------------|----------------------------------|---|---------------------------|----|
| | Prácticas que suceden en el país | Prácticas que suceden en el extranjero con efectos totales o parciales en el país | Sí | No |
| Argentina | x | x | x | |
| Bolivia | x | | x | |
| Brasil | x | | x | |
| Chile | x | | X | |
| Colombia | x | | x | |
| Costa Rica | x | x | x | |
| Ecuador | x | x | | x |
| El Salvador | x | | x | |
| Guatemala* | | | | |
| Honduras | x | x | x | |
| Jamaica | x | x | | x |
| México | x | | x | |
| Nicaragua | x | x | x | |
| Panamá | x | x | | x |
| Paraguay | x | x | x | |
| Perú | x | x | | x |
| República Dominicana | x | x | | x |
| Uruguay | x | x | | x |
| Venezuela | x | | | x |

*Guatemala no cuenta con una Ley de Competencia Económica

Elaboración propia con base en las legislaciones de competencia de cada país, mencionadas en el Anexo 1.

La tabla 2 el ámbito de aplicación de su legislación en materia de competencia y si ésta prevé la discriminación de precios como conducta sancionada. Como se puede observar, en los casos de Argentina, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Paraguay las leyes tienen como ámbito de aplicación: a) conductas que suceden en el país; b) conductas que tienen lugar en el extranjero, pero tienen efectos totales o parciales en el país; y, c) castigan la discriminación de precios. Esta combinación significaría que dentro de estos países se podría analizar, bajo la ley de competencia una conducta de discriminación de precios que realice un agente económico extranjero y que tenga efectos sobre el mercado local, es decir, podría llegar un caso de dumping a las manos de la autoridad de competencia.

Relación entre las políticas de competencia y comercio en relación con la misma conducta

Las legislaciones en materia de competencia, pueden tener objetivos contrapuestos con los postulados de las normas para la aplicación de derechos anti-dumping. Un área específica, son las excepciones a la aplicación de las leyes de competencia. En los países analizados, se exceptúan a los monopolios estatales, a ciertos servicios regulados por ley (como en el caso de Bolivia), y a ciertos sectores que el país considere estratégicos para la economía. Asimismo, en las leyes se prevé que, si una conducta que es considerada anticompetitiva, pero genera beneficios en eficiencias o en bienestar de los consumidores, la autoridad en la materia puede exceptuarla de la aplicación.

Lo anterior, tiene que ver con la naturaleza procesal del derecho a la competencia, pues se construye caso por caso. Por el otro lado, los derechos anti-dumping pueden o no ser ejercidos por el país y constituyen una excepción a la normalidad del comercio internacional; además los acuerdos multilaterales o bilaterales dentro de la región pueden cambiar, e incluso suprimir, el derecho de un país a usarlos. Sin embargo, los derechos anti-dumping son una herramienta estandarizada para castigar distorsiones de precios en los intercambios internacionales, y en el que los distintos países están de acuerdo desde su adhesión a la Ronda de Uruguay. Por otro lado, las políticas de competencia son más complejas y muchos países no las han desarrollado a profundidad, por verlas como un obstáculo a la implementación de

políticas de planeación industrial o de desarrollo de sectores estratégicos de su economía (Woolock 2007).

La política comercial y la de competencia, ¿son sustitutos?

Ambas políticas tienen roles complementarios en la economía. En la medida en que un mercado doméstico presenta características de competencia y existen mecanismos para evitar las prácticas monopólicas es probable que el comercio internacional tenga menos barreras. Como se ha advertido en el informe, una de las características que hace posible que un agente económico haga dumping está relacionado con el poder que tenga en el mercado. Si el mercado doméstico tiene un marco fuerte de competencia, difícilmente será benéfico para ella exportar a precios más bajos que sus costos.

Desde la política de comercio internacional, ésta es muy limitada para garantizar la competencia en los mercados, pues no prevé todas las conductas y circunstancias de las conductas contrarias a la competencia. Una síntesis del Grupo de Trabajo dedicado a la interacción de la política de competencia y comercio de la OMC¹⁹, encuentra que:

- a) Un importante número de mercados (de bienes comerciables, no comerciales y con diferentes costos de transporte) son locales por naturaleza, y, por lo tanto, no son sujetos a las disciplinas que impone la política de comercio internacional.
- b) Aun sobre bienes comerciales, donde se han removido barreras internacionales, la competencia puede verse afectada por regulaciones, estándares y licenciamientos gubernamentales;
- c) Incluso, si se eliminaran las barreras regulatorias a la competencia, los agentes económicos podrían distorsionar el mercado a través de barreras privadas a la competencia, como los cárteles, la fijación de precios y la división de los mercados.

Sin embargo, existe una complementariedad de principios entre ambas políticas. Entre los principios de la OMC se encuentran los de no discriminación, eliminación de barreras al

¹⁹ Documento WT/WGTCP/W/80 "Synthesis Paper on the Relationship of Trade and Competition Policy to Development and Economic Growth". Disponible en: <http://docsonline.wto.org/imrd/directdoc.asp?DDFDocuments/t/WT/WGTCP/W80.DOC>

comercio, certidumbre jurídica para los actores y generar un sistema más competitivo. Por otro lado, las políticas de competencia se ponen en marcha para buscar mayor eficiencia en la distribución de los recursos, enfrentar prácticas anticompetitivas, generar un marco para la atracción de inversión extranjera y buscar el bienestar de los consumidores. Por lo que en la medida en que estas políticas se complementen se podrán lograr los fines que se persiguen con ambas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Derivado del análisis sistemático de las legislaciones de comercio y competencia en la región, se encontraron cinco áreas de mejora. Cada una de ellas desarrolla distintos aspectos que tiene que ver con la determinación de los daños por casos de dumping, diseño institucional y cooperación internacional. En la medida en que estos puntos se discutan se podrá avanzar a una mayor coordinación e integración entre las políticas de competencia y comercio internacional. Las recomendaciones que se presentan se pueden traducir en indicadores medibles de cumplimiento para los países de la región.

1 Integrar a los consumidores

La legislación en materia de aplicación de derechos anti-dumping se ha construido a partir de las reglas de la OMC. En éstas, se establece que la determinación del daño por dumping se realizará a través de la evaluación del impacto negativo en el sector industrial.

Sin embargo, entre las variables de evaluación se omiten la evaluación de daños y beneficios que la conducta puede tener sobre consumidores y usuarios. La legislación en materia de competencia ha adoptado el bienestar del consumidor como un estándar para la determinación de las prácticas monopólicas y las excepciones a la aplicación de sanciones.

Se recomienda que se modifiquen los marcos legislativos de aplicación de los derechos anti-dumping para que se obligue a identificar el impacto a consumidores y usuarios en el mismo nivel que se hace con los productores domésticos. Se debe reconocer a los consumidores como partes interesadas en los casos y los cambios normativos deben reconocerlos.

2 Buscar alternativas a la determinación del “valor normal”

La determinación de los derechos anti-dumping pasa por la determinación del margen de dumping, que a su vez depende fuertemente del valor normal que se le asigne al bien. La ruta que ha recomendado la OMC, en algunos casos, otorga demasiada discrecionalidad a las autoridades investigadoras para su determinación.

La legislación de comercio se debería de flexibilizar para permitir que los países puedan determinar el valor normal con nuevas herramientas, más allá de buscar en mercados de terceros países o reconstituir un precio que podría no ser comparable ni equitativo.

En este sentido, se debe buscar que el valor normal pueda ser estimado a partir de una canasta de precios internacionales sobre el bien (o uno similar), que se encuentre en mercados competitivos. El objetivo de la aplicación de los derechos anti-dumping es que la industria doméstica se ajuste a la competencia internacional, y que pueda ser protegida en situaciones extraordinarias.

Otra alternativa, que reforzaría la cooperación entre agencias (ver punto 5), es que la autoridad investigadora en materia de comercio internacional se apoye en las herramientas que brinda la política de competencia económica. Por ejemplo, durante la investigación se puede hacer un análisis de concentración de mercado del sector donde opera la empresa exportadora. Si el sector es altamente concentrado o monopólico, es posible que esta condición le permita exportar a precios de dumping; por el contrario, si opera en un mercado competitivo difícilmente se podría llevar a cabo la conducta. La discriminación de precios está ligada directamente con la posición de dominancia en el mercado; el equilibrio de competencia disciplina a las empresas, al disuadirlas de realizar discriminación de precios.

Esta alternativa tendría una ventaja adicional: para las pequeñas y medianas empresas funcionaría como una inmunidad sobre los derechos anti-dumping. En la medida en que operen en mercados en competencia, sería inusual que algunas de ellas estuvieran sujetas a investigaciones por dumping.

3 Aprender del diseño institucional y los acuerdos comerciales

Los acuerdos multilaterales o bilaterales muestran ejemplos de coordinación y cooperación entre las agencias investigadoras de prácticas desleales de comercio internacional. En éstos encontramos desde la adopción de reglamentos y legislaciones comunes, hasta la no aplicación de los derechos anti-dumping.

Casos como el CARICOM o el acuerdo comercial entre Chile-Canadá muestran que la política de competencia económica puede ser la base para combatir las prácticas de comercio desleal internacional, sin necesidad de seguir un proceso especial. En el fondo, estos acuerdos reconocen que las legislaciones deben observar conductas en los mercados, y que la legislación de competencia es más integral y brinda mejores herramientas para hacerlo. En el futuro, los tratados comerciales deberán contener la obligación para las partes de contar con una autoridad de competencia y establecer mecanismos de cooperación activa.

Por otro lado, es necesario que los países se enfoquen en tener un adecuado diseño institucional para llevar a cabo las tareas anti-dumping y de competencia. El caso del INDECOPI en Perú es paradigmático en la región, pues en este órgano autónomo se concentran las funciones de competencia económica y medidas anti-dumping. Por lo que se puede contar con una visión integral de los efectos en el mercado de las prácticas desleales, incluyendo la evaluación de impacto a consumidores o usuarios.

4 Mejorar la cooperación internacional en materia de competencia

Desde la creación de la OMC y la adopción de legislaciones para la aplicación de derechos anti-dumping, los países han contado con un marco de actuación común y de instrumentos de cooperación en materia de comercio. Lo anterior, ha generado que la mayoría de las normativas estatales se ajusten a lo dispuesto por el Acuerdo Anti-Dumping de la OMC.

En el caso de la política de competencia económica, ésta se ha desarrollado a distinta velocidad dentro de los países, y no se cuenta con una instancia internacional equivalente a la OMC en la materia. Si bien la política de competencia debe responder siempre a las condiciones locales, se debe buscar el fortalecimiento de espacios multilaterales para buscar la implementación de mejores prácticas de competencia en los países.

Adicionalmente, se debe buscar mayor cooperación entre los espacios de comercio y competencia. Por ejemplo, se podría buscar la cooperación entre la OMC y la UNCTAD para analizar la interacción de ambas políticas y buscar su complementariedad.

5 Contar con mecanismos de coordinación entre las agencias

Los casos de Chile y México muestran la importancia de la coordinación entre las agencias gubernamentales de competencia y de comercio. En sus legislaciones, ambos países establecen comisiones interinstitucionales para recomendar al Presidente del país la aplicación de los derechos anti-dumping. En éstas participan tanto las autoridades de comercio como las de competencia.

Se recomienda modificar los marcos normativos de aplicación de derechos anti-dumping, para que establezcan mecanismos formales de participación en los que intervengan ambas agencias (comercio y competencia). Además, se debe establecer un principio de máxima publicidad de los razonamientos y posiciones de cada miembro dentro de estos mecanismos de coordinación. Por ejemplo, si la autoridad en materia de competencia se opone a la aplicación de un derecho anti-dumping podría hacer público su razonamiento dentro de este marco. El principio de publicidad del voto sería una fuente de negociación y disciplina para los participantes, por lo que se evitaría recomendar medidas al Presidente que podrían ser cuestionadas por los miembros de estos organismos.

Esto último pasa por el propio diseño de las agencias de competencia económica. En la mayoría de las legislaciones se encontró que las instituciones encargadas del tema son organismos autónomos o altamente descentralizados del poder ejecutivo. En la medida en que se asegure su autonomía y se implementen mecanismos para evitar su captura, se pueden mejorar los mecanismos de coordinación con los encargados de las políticas de comercio.

La implementación de estas cinco recomendaciones para por revisar las legislaciones vigentes sobre competencia económica y comercio y modificarlas. Además, estos cambios



repercutirían en los intereses de las otras partes, en el marco de la integración económica y comercial, por lo que se deben estudiar con cuidado y a través de mecanismos deliberativos. De llevarse a cabo, se estaría reconociendo que mejorar las condiciones internas de competencia económica es una medida para evitar distorsiones del comercio internacional, y, a su vez, se reconocería que el comercio internacional y la apertura son clave para el desarrollo de la región; apuesta valiosa en un contexto en el que parece atractivas las medidas proteccionistas.

BIBLIOGRAFÍA

- Chong, Alberto, y Florencio López de Silanes. «The Truth About Privatization in Latin America.» En *Privatization in Latin America: Myths and Reality*. Palo Alto, CA y Washington, DC: Stanford University Press y The World Bank, 2005.
- Corrales, Javier. *Presidents without Parties: The Politics of Economic Reform in Argentina and Venezuela in the 1990s*. University Park: Pennsylvania State University Press, 2002.
- Finger, J. Michael, y Julio J. Nogués, . *Safeguards and Antidumping in Latin American Trade Liberalization. Fighting Fire with Fire*. Washington, DC: The World Bank, 2006.
- Haggard, Stephan, y Robert R. Kaufman. «Institutions and Economic Adjustment.» En *The Politics of Economic Adjustment: International Constraints, Distributive Conflicts, and the State*. Princeton: Princeton University Press, 1992.
- International Monetary Fund. *World Economic Outlook: Subdued Demand—Symptoms and Remedies*. Washington, DC: IMF, 2016.
- Krugman, Paul R., y Maurice Obstfeld. *Economía Internacional. Teoría y Práctica*. Madrid: McGraw-Hill, 1995.
- Magaloni, Beatriz, y Vidal Romero. «Political Determinants of Mass Attitudes toward Globalization and State Retrenchment in Latin America.» *Annual Meeting of the American Political Science Association*. Philadelphia, PA, 2006.
- Stokes, Susan C. *Mandates and Democracy: Neoliberalism by Surprise in Latin America*. New York: Cambridge University Press, 2001.
- United Nations Conference on Trade and Development. *Trade and Development Report, 2016. Structural Transformation for Inclusive and Sustained Growth*. New York and Geneva: United Nations, 2016.
- Woolock, Stephen. «International Competition Policy and the World Trade Organization.» *LSE Commonwealth Business Council Trade Forum*. South Africa: LSE, 2007.



ANEXO 1. TABLA COMPARATIVA DE LA LEGISLACIÓN ENTRE LOS PAÍSES

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|--------------------------------|-----------------------------|---|---|--|---|
| Argentina (MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Decreto 766/1944, "De Creación de la Comisión Nacional de Comercio Exterior", promulgado: 12 de mayo de 1994; Decreto 2121/1994, "Dumping y subvención", promulgado: 30 de noviembre, 1994; Ley 24,425, "Aprobación del acta final de la ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", promulgada: 23 de diciembre, 1994; Decreto 1393/2008, "Normas reglamentarias y de implementación de la ley | Aumentar la competencia en el mercado interno argentino, y asegurar el abastecimiento de bienes en condiciones similares a las del mercado internacional, al tiempo que se procura evitar daño material a los productores domésticos como consecuencia de importaciones en condiciones de competencia desleal (Decreto 766/1994). | Venta de producto extranjero a un precio inferior a valor normal en el país destino. (Ley 24,425) Prácticas elusivas: exportación de productos similares o de partes y piezas con el que se ensamblen productos similares en el mercado doméstico (Decreto 1393/2008). | Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción; Comisión Nacional de Comercio Exterior (organismo desconcentrado de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, perteneciente al Ministerio de Economía y Producción) (Decreto 1393/2008) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|--|---|--|--|
| | | 24,425", promulgado: 2 de septiembre, 2008. | | | |
| | Competencia | Ley 25,156, "Defensa de la competencia", promulgada: septiembre 16, 1999; Ley 26,993, "Sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo", promulgada: septiembre 18, 2014, Decreto 718/2016, "Defensa de la Competencia. Ley No. 25,156. Autoridad de aplicación. Facultades", promulgado: 27 de mayo de 2016. | Defender la competencia y el acceso al mercado, velar por el interés económico general (Ley 25,156) | Fijar el precio de venta; limitar la cantidad producida; repartir mercados; coludir en licitaciones y concursos; controlar inversiones; limitar entrada o permanencia en mercado; regular innovación, producción, o inversión en mercados; condicionar las ventas; suspensión de servicios monopólicos a agencias públicas; vender a precios inferiores a los costos para desplazar a competidores (Ley 25,156). En particular: "Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones | Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción; Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (organismo desconcentrado de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción) (Decreto 718/2016). |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|---|-----------------------------|-----------------------|---|--|---|
| | | | | fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.” (Ley 25,156, artículo 2, inciso m) | |
| Bolivia (Comunidad Andina, en proceso MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Decreto Supremo 23308 | a) Brindar condiciones de equidad a los productores nacionales frente a las prácticas comerciales de los competidores externos, las mismas que ya sea por motivos como prácticas propias de las empresas (dumping), se traduzcan en una competencia desleal de éstos respecto a los productores nacionales; b) No amparar ineficiencias | Una importación se efectúa a precio de dumping, cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar, destinado al consumo o utilización en el país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales. (Decreto supremo 23308, Artículo | Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|---------|-------------|---|---|-------------------------------------|
| | | | <p>productivas u otras situaciones que impidan una sana competencia entre los concurrentes al mercado, pues ello actuaría en contra de los consumidores locales y contra la eficiente orientación en la asignación de recursos del país; c) Establecer procedimientos simples y ágiles que frente a las prácticas desleales permitan actuar con la mayor brevedad. d) Establecer los principios de evaluación técnica de los perjuicios que causen o amenacen causar ciertas importaciones, así, como su relación con las prácticas desleales que se detecten. e) Adoptar las medidas que se estimen convenientes y que permitan corregir las prácticas comerciales</p> | 5) | |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|--|--|--|--|
| | | | consideradas desleales. (Decreto Supremo 23308, Artículo 4) | | |
| | Competencia | Decreto Supremo 29519. Regula la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas. Decreto Supremo 071 | Regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad. Se excluyen mercados regulados por Ley (Decreto Supremo 29519, Artículo 1). | La Ley menciona las conductas anticompetitivas absolutas (fijación y manipulación de precios, convenios para reducir la producción, división y repartición de mercados, coordinación de posturas) y conductas anticompetitivas relativas (ventas sujetas a condiciones abusivas, rehusarse a la venta, ejercer presión contra otros agentes económicos, uso de ganancias para financiar pérdidas, elevar costos o reducir demanda de competidores). Entre las relativas se tipifica la “venta sistemática de | Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (Parte del poder ejecutivo) Autoridad de Fiscalización y Control Social de las Empresas (AFCSE). Organismo descentralizado del Ministerio de desarrollo Productivo y Economía Plural (Decreto Supremo 071, Artículo 41). |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------|-------------|--|---|--|
| | | | | bienes y/o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios” (Decreto Supremo 29519, Artículo 11, 6). | |
| Brasil (MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Lei 9,019 | La Ley define el mecanismo para aplicar los tratados de la OMC que ha ratificado el Estado Brasileño. | Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | CAMEX, Secretaria de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior |
| | Competencia | Lei 12,529 | Prevención y castigo de infracciones contra el orden económico establecido por los mandatos constitucionales de libertad | Perjudicar la libre competencia y la libre iniciativa, dominar mercados relevantes de bienes y servicios, elevar | Consejo Administrativo de Defensa Económica (autoridad judicial autónoma con |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|--------------|-----------------------------|--|---|---|--|
| | | | de iniciativa, competencia, función social de la propiedad, defensa de los consumidores y castigo al abuso del poder económico. | arbitrariamente los beneficios, ejercer posición dominante de manera abusiva, fusiones y adquisiciones que generen posición dominante. En particular: “vender mercancías o prestar servicios injustificadamente debajo de los precios de costo” (Lei 12,529, Artículo 36, párrafo 3, inciso XV) | Tribunal Administrativo de Defensa Económica, Superintendencia General y Departamento de Estudios Económicos), Procuraduría Federal Especializada, Secretaría de Acompañamiento del Ministerio de Hacienda |
| Chile | Comercio Exterior / Dumping | Ley 18.525, Que establece normas sobre importación de mercancías al país | Establece que todas las mercancías procedentes del extranjero importadas al país, están afectas al pago de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero o en otras disposiciones legales que los impongan. Se exceptúan aquellas las exenciones totales o parciales que se establecen en el mismo Arancel, en | (Dumping) Mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados. (Ley 18.525, artículo 10) | Ministerio de Hacienda Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (En la Comisión participa la |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-------------------------------|---------------------|--|---|--|---|
| | | | leyes especiales o en tratados internacionales. | | Fiscalía Nacional Económica) (La Comisión es un organismo del Ejecutivo) |
| | Competencia | Ley 211 | Promover y defender la libre competencia en los mercados. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en la ley (Ley 211) | Se prohíben los acuerdos concertados para la fijación de precios, restricción de la oferta, repartición de mercados entre otros. El abuso del poder de dominancia. Se prohíben también las “prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante” (Ley 211, Artículo 3, c)). | Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Independiente. Adscrito a la Corte Suprema) Fiscalía Nacional Económica (Organismo independiente, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.) |
| Colombia (Comunidad | Comercio Exterior / | Ley 7 de 1991, publicada: enero 16, 1991; Decreto 1750 | Otorgar al comercio exterior colombiano la mayor | Amenaza de daño o daño a rama de producción | Comité de Prácticas Comerciales (Decreto |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|---------|---------|-----------------------|---|--|--|
| Andina) | Dumping | de septiembre 1, 2015 | libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía. Impulsar la internacionalización de la economía para mejorar desarrollo, promover y fomentar exportaciones, estimular integración comercial, mejorar competitividad de la industria nacional y satisfacción de consumidores, procurar competencia equitativa y legal entre la industria nacional y protegerla de prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional, apoyar a la iniciativa privada en materia de comercio exterior, coordinar política comercial con políticas arancelaria, monetaria, cambiaria y fiscal, adoptar mecanismos | nacional por venta de productos importados a Colombia cuyo precio sea menor al valor normal (Ley 7). | 1750), Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Ley 7). |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|---|---|--|---|
| | | | para enfrentar coyunturas externas perjudiciales (Ley 7). | | |
| | Competencia | Decreto 2153 de 1992, publicado: diciembre 31, 1992; Ley 1340 de 2009, publicada: julio 24, 2009. | Alcanzar libre participación de empresas en mercado, el bienestar de los consumidores y eficiencia económica (Decreto 2153). Proteger la libre competencia económica en el territorio nacional, garantizar la equidad y la competitividad de la producción nacional. (Ley 1340) | Prácticas comerciales restrictivas (acuerdos, actos y abusos de posición de dominio) y régimen de integraciones empresariales (Ley 1340). En particular, "1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos [...] 5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea | Superintendencia de Industria y Comercio (organismo técnico y autónomo) del Ministerio de Desarrollo Económico (Decreto 2153) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------|--|---|---|---|
| | | | | disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.” (Decreto 2153, Artículo 50, números 1 y 5) | |
| Costa Rica (MCCA) | Comercio Exterior / Dumping | Resolución 193-2007 (COMIECO-XLIV), “Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio” | Desarrolla las disposiciones establecidas por la OMC, así como las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en materia de prácticas desleales (Reglamento Centroamericano, Artículo 2) | El dumping se define como una práctica desleal (Reglamento Centroamericano, Artículo 1). Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | En lo nacional el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. En lo regional el Comité Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) (Reglamento Centroamericano, Artículo 28) |
| | Competencia | Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor | Tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición | Entre las prácticas monopólicas absolutas, la ley sanciona los acuerdos de agentes económicos | Comisión para Promover la Competencia. Organismo |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|---------|-------------|---|---|--|
| | | | de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas | para fijación de precios, reducción de la oferta, repartición de mercado y coordinación para concursos públicos. Entre las prácticas relativas, la distribución exclusiva, condiciones de venta, transacciones condicionadas, presiones contra competidores. Prevé como práctica anticompetitiva “la producción o la comercialización de bienes y servicios inferiores a su valor normal” (Ley 7472, Artículo 12, f)). En la ley se establece como competencia desleal “los casos de publicidad engañosa y la imitación, reproducción o enajenación indebida de | desconcentrado adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. (Ley 7472, Artículo 21) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|--------------------------------------|-----------------------------|---|--|--|--|
| | | | | marcas pertenecientes a terceros” (Ley 7472, Artículo 17) | |
| Ecuador (Comunidad Andina) | Comercio Exterior / Dumping | Ley 12, “Ley de Comercio Exterior e Inversiones”, publicada: junio 9, 1997; Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado: 29 de diciembre 2010; Decreto 25, junio 12, 2013 | Normar y promover el comercio exterior y la inversión directa, incrementar competitividad de economía nacional, propiciar uso eficiente de recursos productivos y propender a su desarrollo sostenible, integrar a la economía ecuatoriana con la internacional, y contribuir a la elevación del bienestar de la población (Ley 12). Impulso a la transparencia y eficiencia en mercados internacionales, fomento de igualdad de condiciones y oportunidades (Código Orgánico) | Prácticas comerciales internacionales desleales que afecten la producción nacional, exportaciones o intereses comerciales del país (Código Orgánico). Prácticas desleales de dumping y subvenciones que dañen o amenacen con daño a la producción nacional (Código Orgánico) | Comité de Comercio Exterior (cuerpo colegiado de carácter intersectorial público), Ministerio de Comercio Exterior. (Decreto 25) |
| | Competencia | Ley 0, “Ley orgánica de regulación y control del poder de mercado”, publicada: | Evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores | Abusos de poder de mercado, acuerdos, decisiones o | Superintendencia de Control del Poder de Mercado (organismo |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-------------------------------------|-----------------------------|--|--|--|---|
| | | octubre 13, 2011 | económicos con poder de mercado; prevenir, prohibir y sancionar acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; controlar y regular las operaciones de concentración económica; prevenir, prohibir y sancionar las prácticas desleales; buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible. | recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas, hechos, actos o prácticas desleales, que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente la eficiencia económica o al bienestar general, entre otras prácticas. No hay una prohibición expresa a la venta de bienes por debajo de costos. | autónomo) |
| <u>El Salvador</u> (MCCA) | Comercio Exterior / Dumping | Resolución 193-2007 (COMIECO-XLIV), "Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio" | Desarrolla las disposiciones establecidas por la OMC, así como las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en materia de prácticas | El dumping se define como una práctica desleal (Reglamento Centroamericano, Artículo 1). Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI | En lo nacional el Ministerio de Economía de El Salvador. En lo regional el Comité Ejecutivo de la Secretaría de Integración |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|-----------------------------------|---|--|--|
| | | | desleales (Reglamento Centroamericano, Artículo 2) | del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | Económica Centroamericana (SIECA) (Reglamento Centroamericano, Artículo 28) |
| | Competencia | Decreto 528. "Ley de Competencia" | Promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores (Decreto 528, Artículo 1) | Entre las prácticas anticompetitivas la ley sanciona los acuerdos entre competidores para la fijación de precios, reducción de la oferta, división del mercado y coordinación de posturas en compras públicas. Entre no competidores, sanciona las ventas condicionadas. En el caso del abuso de posición dominante la ley sanciona "la disminución de precios en forma sistemática, por debajo de los costos, cuando tenga por objeto eliminar uno o varios competidores, o evitar la | Superintendencia de Competencia (organismo autónomo que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|----------------------------|-----------------------------|--|---|---|---|
| | | | | <p>entrada o expansión de éstos; y la venta o prestación de servicios en alguna parte del territorio del país a un precio diferente a aquél al que se ofrece en otra parte del mismo territorio, cuando la intención o el efecto sea disminuir, eliminar o desplazar competencia en esa parte del país” (Decreto 528, Artículo 30, c y d)</p> | |
| Guatemala (MCCA) | Comercio Exterior / Dumping | Resolución 193-2007 (COMIECO-XLIV), “Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio” | Desarrolla las disposiciones establecidas por la OMC, así como las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en materia de prácticas desleales (Reglamento Centroamericano, Artículo 2) | El dumping se define como una práctica desleal (Reglamento Centroamericano, Artículo 1). Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio | En lo nacional el Ministerio de Economía de Guatemala. En lo regional el Comité Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) (Reglamento |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|---------------------------|-----------------------------|--|---|--|--|
| | | | | de 1994 | Centroamericano, Artículo 28) |
| | Competencia | Constitución Política de la República de Guatemala. No existe una Ley | Artículo 130. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. | No existe Ley en la materia | No aplica |
| Honduras (MCCA) | Comercio Exterior / Dumping | Resolución 193-2007 (COMIECO-XLIV), "Reglamento | Desarrolla las disposiciones establecidas por la OMC, así como las disposiciones del | El dumping se define como una práctica desleal (Reglamento | En lo nacional el Ministerio de Industria y Comercio |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|---|--|--|---|
| | | Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio” | Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en materia de prácticas desleales (Reglamento Centroamericano, Artículo 2) | Centroamericano, Artículo 1). Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | de Honduras. En lo regional el Comité Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) (Reglamento Centroamericano, Artículo 28) |
| | Competencia | Ley para la defensa y promoción de la competencia. Decreto No. 357-2005 | Promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor (Decreto No. 357-2005, Artículo 1) | Prohíbe los acuerdos ente competidores para fijar precios, restringir la oferta, repartición de mercado, coordinación de posturas en licitaciones públicas. Entre las prácticas de los agentes económicos también se encuentran prohibidas las transacciones condicionadas, la concertación para presionar a un competidor fuera del | Comisión para la Defensa y promoción de la Competencia. Organismo autónomo. (Decreto No. 357-2005, Artículo 20) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-----------------------------|-----------------------------|---|--|--|---|
| | | | | mercado, entre otras. Se prohíbe también: “La fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales” (Decreto No. 357-2005, Artículo 7, 6) | |
| Jamaica (CARICOM) | Comercio Exterior / Dumping | Ley 22 de 1999, Ley de Derechos Aduanales (dumping y subsidios), publicada: julio 1, 1999; Reglamento de Derechos Aduanales (dumping y subsidios) (determinación de precio de mercado justo, daño material y margen de dumping), publicado: noviembre 3, 2000 | Promover competencia justa y equitativa entre productores nacionales e internacionales | Prácticas desleales de comercio. Son bienes objeto de dumping aquellos cuyo precio de exportación sea menor a) al precio al que bienes similares son vendidos en circunstancias normales de comercio para consumo doméstico en el país exportador, o b) al costo de producción de esos bienes en el país exportador incluya cualquier subsidio | Comisión de Anti-Dumping y Subsidios (agencia) del Ministerio de Industria, Comercio, Agricultura y Pesca |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|---------------|-----------------------------|---|---|--|---|
| | | | | provisto en relación a su producción. (Ley 22 de 1999, artículo 2). | |
| | Competencia | Act 9, Fair Competition Act, o Ley 9 de Competencia Justa | Promover la competencia, asegurar igualdad de oportunidades para todas las empresas legítimas, proveer a los consumidores con mejores productos y servicios a los mejores precios posibles | Conductas anticompetitivas (fijación de precios de reventa, ventas condicionadas, fijación de precios, colusión y carteles, y manipulación de subastas) y abuso de posición dominante. No se determina como conducta sancionada la venta por debajo de costos. | Comisión de Comercio Justo (agencia) del Ministerio de Industria, Comercio, Agricultura y Pesca. |
| <u>México</u> | Comercio Exterior / Dumping | Ley de Comercio Exterior | Regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la | Prácticas desleales de comercio internacional: importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador que causen daño a una rama de producción nacional de | Comisión de Comercio Exterior (órgano de consulta), Secretaría de Economía. En el organismo participa la Comisión Federal de Competencia Económica. |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|--------------------------------------|--|---|---|
| | | | planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población (Ley de Comercio Exterior, Artículo 1). | mercancías idénticas o similares (Ley de Comercio Exterior, Artículo 28). | |
| | Competencia | Ley Federal de Competencia Económica | Promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica; prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados (Ley Federal de Competencia Económica, | Monopolios, prácticas monopólicas absolutas y relativas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia o competencia económica. En particular: “La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de | Comisión Federal de Competencia Económica. Organismo Autónomo |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|----------------------------|-----------------------------|--|---|---|--|
| | | | Artículo 2). | precios, en los términos de las disposiciones regulatorias” (Ley Federal de Competencia Económica, artículo 56, fracción VII). | |
| Nicaragua (MCCA) | Comercio Exterior / Dumping | Resolución 193-2007 (COMIECO-XLIV), “Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio” | Desarrolla las disposiciones establecidas por la OMC, así como las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en materia de prácticas desleales (Reglamento Centroamericano, Artículo 2) | El dumping se define como una práctica desleal (Reglamento Centroamericano, Artículo 1). Se toma como referencia el Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | En lo nacional el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua. En lo regional el Comité Ejecutivo de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) (Reglamento Centroamericano, Artículo 28) |
| | Competencia | Ley de Promoción de la Competencia. Ley 601. | Promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de | Se prohíben los acuerdos entre competidores que tengan como fin la fijación de precios, repartición del mercado, eliminar | Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (PROCOMPETENCIA) (organismo autónomo) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|----------------------|-----------------------------|---|--|---|---|
| | | | los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas (Ley de Promoción de la Competencia, Artículo 1). | competidores, restricción de la oferta, coordinación de posturas en licitaciones públicas. Entre las prácticas que se castigan entre agentes no competidores se encuentran las “prácticas predatorias que se definen como aquellas que pueden consistir en vender bienes o servicios por debajo de los costos marginales o cualquier acción anticompetitiva tendiente a encarecer los costos de los competidores” (Ley de Promoción de la Competencia, Artículo 19, h, en relación con el Artículo 1) | |
| <u>Panamá</u> | Comercio Exterior / Dumping | Decreto Ley 6, “Que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias”, | Protección de industrias o ramas de producción nacional ante actos de | Daño o amenaza de daño grave o importante a productores nacionales de | Consejo de Gabinete y Ministerio de Comercio e Industrias |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-------------------------------|-----------------------------|---|---|--|---|
| | | decretado: febrero 15 de 2006; Decreto Ley 7, “Que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones” | comercio desleal. (Decreto Ley 6) | productos similares o directamente competidores, o industria o rama de producción nacional, o retraso de creación de industria o rama de producción nacional (Decreto Ley 7) | (Decreto Ley 6) |
| | Competencia | Ley 45, “Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición” | Proteger y asegurar la libre competencia y la libre concurrencia, erradicando prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar interés del consumidor (Ley 45, Artículo 1) | Prácticas monopolísticas absolutas y relativas, concentraciones económicas. Entre las prácticas monopólicas relativas no se toma en cuenta la venta de productos por debajo de sus costos. | Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (entidad pública descentralizada), Consejo Asesor de la Autoridad |
| Paraguay (MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Decreto 15,286/96 “Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la ley 444/94 relacionado al “Acuerdo relativo a la aplicación del | Defender los intereses comerciales nacionales en el ámbito internacional, favorecer un entorno propicio para el intercambio comercial justo, contrarrestando prácticas | Se hace referencia al Dumping en los términos del Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de | Comisión de Defensa Comercial; Dirección de Normas y Negociaciones Comerciales de la Subsecretaría de Estado de Comercio |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|--|---|--|--|
| | | artículo VI del GATT de 1994” al “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y se establecen los procedimientos correspondientes | comerciales desleales aplicando mecanismos de defensa comercial | Comercio de 1994. | del Ministerio de Industria y Comercio; Ministerio de Hacienda |
| | Competencia | Ley 4956/2013, “Defensa de la Competencia” | Defender y promover la libre competencia en los mercados (Ley 4956, Artículo 1) | Abuso de posición dominante; prácticas conductas o recomendaciones individuales o concertadas que restrinjan, limiten, obstaculicen, distorsionen o impidan competencia existente o futura. En particular: “el abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios, se regirá de conformidad a los siguientes casos: a) queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio | Comisión Nacional de la Competencia (entidad autónoma), Ministerio de Industria y Comercio |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|-----------------------------------|-----------------------------|---|---|---|---|
| | | | | aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores de mercado” (Ley 4956/2013, artículo 10, inciso a) | |
| Perú (Comunidad Andina) | Comercio Exterior / Dumping | Decreto Legislativo 668 Decreto Supremo 133-91EF (Reglamento sobre Dumping y Subvenciones) | Garantizar la libertad de comercio interior y exterior y el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, tanto finales como insumos y materias primas, y prestación de servicios (Decreto Legislativo 668) Establecer las normas para evitar y corregir las distorsiones de la competencia en el mercado generadas por el “dumping” | Se considera que una importación se efectúa a precio a precio de “dumping” cuando el precio de exportación del producto de su país de origen o de exportación es menor al valor normal de ese mismo bien o de un producto similar, destinado al consumo o utilización en dicho país en operaciones comerciales normales (Decreto supremo 133-91 | INDECOPI. Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias. |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------------------------------------|-----------------------------|--|--|--|---|
| | | | y los subsidios (Decreto supremo 133-91 EF) | EF, Artículo 2) | |
| | Competencia | Ley de Represión de Prácticas Anticompetitivas. D.L. 1034 | Sancionar conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia de los mercados para el bienestar de los consumidores. (D.L. 1034, Artículo 1) | La Ley sanciona cualquier restricción al comercio, abuso de dominancia, la colusión horizontal para la fijación de precios, limitación de la oferta. No prevé prácticas de precios predatorios. | INDECOPI. Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Órgano Autónomo. (D.L. 1034, Artículo 13) |
| <u>República Dominicana</u> | Comercio Exterior / Dumping | Ley 1-02 sobre prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardas | Prevenir o corregir daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares (Ley 1-02, Artículo 2) | La introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de 'dumping', o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que causen o amenacen causar daño importante a una rama de producción nacional (Ley 1-02, Artículo 3) | Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda. Entidad descentralizada y autónoma (Ley 1-02, Artículo 82) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------------------------------|-----------------------------|--|---|---|---|
| | Competencia | Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia | Promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor a favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional (Ley 45-08, Artículo 1) | Actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, o abusos de la posición dominante, que produzcan barreras en el mercado. No se especifica como conducta sancionada la venta por debajo de los costos. | Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (organismo descentralizado y autónomo) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. |
| Uruguay (MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Ley 16,671 de 1994, “Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales. Acuerdos firmados resultantes de los contenidos en la carta final suscrita en Marrakech”, diciembre 13, 1994; Decreto 142 de 1996, “Aplicación derechos antidumping – importaciones” | Neutralizar prácticas desleales de comercio internacional consistentes en la importación de productos objeto de dumping, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional (Decreto 142). | Importación de productos objeto de dumping (Decreto 142). Dumping en los términos del Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 | Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, según la naturaleza del producto objeto de investigación (Decreto 142) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|--------------------------------|-----------------------------|---|---|---|---|
| | Competencia | Ley 18,159 de 2007, "Promoción y defensa de la competencia" | Fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados (Ley 18.159, Artículo 1) | Abuso de posición dominante, prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que restrinjan, limiten, obstaculicen, distorsionen o impidan competencia actual o futura en mercado relevante, concentraciones monopólicas. No se hace mención a prácticas de venta por debajo de los costos. | Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (órgano desconcentrado) del Ministerio de Economía y Finanzas (Ley 18.159, Artículo 21) |
| Venezuela (MERCOSUR) | Comercio Exterior / Dumping | Ley sobre prácticas desleales de comercio internacional. Reglamento de la ley sobre prácticas desleales de comercio internacional | Prevenir e impedir efectos perjudiciales sobre la producción nacional de importaciones de bienes hechas en condiciones de dumping o de bienes cuya producción, fabricación, almacenamiento, transporte o exportación ha sido objeto | La introducción de bienes para su comercialización o consumo en el territorio nacional a un precio inferior a su valor normal (Ley sobre prácticas desleales, Artículo 2, 4) | Comisión Antidumping y Sobre Subsidios del Ministerio del Poder Popular para el Comercio |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|-------------|--|--|---|--|
| | | | de subsidios, o cuyas materias primas o insumos han sido subsidiados, en todos aquellos casos en los que no sean aplicables las disposiciones del acuerdo de Cartagena sobre distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios (Ley sobre prácticas desleales, Artículo 1) | | |
| | Competencia | Decreto con rango, valor y fuerza de ley antimonopolio | Promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa, con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la | Conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y otras prácticas económicas anticompetitivas o fraudulentas. No se prevé como práctica sujeta a sanción la venta por | Superintendencia Antimonopolio (órgano desconcentrado) del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio (Ley antimonopolio, Artículo 19) |

| PAÍS | MATERIA | LEGISLACIÓN | OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN | CONDUCTAS SANCIONADAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS | INSTITUCIÓN ENCARGADA DE APLICACIÓN |
|------|---------|-------------|---|---|-------------------------------------|
| | | | satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable (Ley antimonopolio, Artículo 1) | debajo de los costos. | |

ANEXO 2. DEFINICIÓN DE DUMPING OMC

La tabla del anexo 1 muestra que algunos países adoptan dentro de sus legislaciones la definición y determinación del dumping como se establece en el del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994²⁰.

“Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador²¹, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

²⁰ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tokyo_adp_s.pdf

²¹ Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades²² determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado²³ en cantidades²⁴ sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en

²² Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

²³ El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

²⁴ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.²⁵

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

²⁵ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.²⁶ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta²⁷, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación

²⁶ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

²⁷ Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

2.5 En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

2.7 El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I."